

Expte.

DI-44/2007-2

**Ilma. Sra. ALCALDESA-PRESIDENTE
AYUNTAMIENTO DE TERUEL
PLAZA DE LA CATEDRAL, 1
44071 TERUEL**

Zaragoza, a 7 de marzo de 2007

ASUNTO: Sugerencia relativa a la necesidad de aplicar con rigor las normas de control de actividades clasificadas

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 10/01/07 tuvo entrada en esta Institución una queja ante los problemas de ruidos procedentes de un gimnasio en los bajos del edificio de Avenida Segorbe nº 9 de Teruel. Señala el ciudadano que en su momento denunció la situación ante el Ayuntamiento de la Ciudad y que, efectuadas las mediciones de ruidos, donde se comprobó que se excedía el nivel autorizado en las ordenanzas, se resolvió por la Gerencia Municipal de Urbanismo con fecha 23/03/06 ordenar a la empresa titular del gimnasio la adopción de varias medidas correctoras: mejorar el aislamiento, instalar un limitador-registrador, eliminar los elementos de golpeo anclados a los pilares y reducir el ruido del climatizador, fijando el plazo de un mes para cumplirlas. Sin embargo, en la fecha de presentación de la queja la situación sigue igual, sin que se hayan adoptado de las medidas señaladas en la referida resolución o, en caso contrario, resultando totalmente ineficaces.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 18/01/07 un escrito al Ayuntamiento de Teruel recabando información sobre la cuestión planteada y, en particular, sobre las actuaciones realizadas o previstas para aplicar las medidas correctoras fijadas en la referida resolución y resolver el problema.

TERCERO.- Tras efectuar un recordatorio de la petición de información el 20/02/07, la respuesta del Ayuntamiento se recibió el 23/02/07; se trata fundamentalmente de una copia del informe técnico aportado por el ciudadano en su queja y cuyos datos más importantes se consignan a continuación:

1º.- Existe un expediente administrativo abierto en la Unidad de Control Urbanístico de la Gerencia Municipal con el número 000099/2006-GU, iniciado por denuncia de la Comunidad de vecinos de Avda. Segorbe nº 9, de Teruel.

2°. El establecimiento cuenta con licencia para la actividad de gimnasio otorgada por Decreto de la Vicepresidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo de 16/12/05, supeditada a la adopción de varias medidas correctoras señaladas en el mismo, a las que se condicionaba la validez de la licencia y que debían ser comprobadas para verificar su correcto funcionamiento; se advierte expresamente al peticionario de la licencia que no podrá poner en funcionamiento su actividad en tanto no se realice la visita de comprobación y se levante la correspondiente Acta.

3°.- La visita de comprobación por los Servicios Técnicos de la Unidad de Control se giró el 21/03/06. En la misma se indica, tras efectuar las oportunas mediciones, que *“Respecto de los anteriores resultados y aunque las mediciones se realizaron en horario diurno y el ruido de fondo es considerable, y comprobado en la propia visita que los ruidos percibidos en las viviendas eran molestos y notorios se puede deducir que el aislamiento y las emisiones sonoras (especialmente si se aplican las restricciones de horario nocturno) NO cumplen con los niveles máximos que indica el artículo decimocuarto de la Ordenanza Contra Ruidos y Vibraciones. Vista la documentación que obra en el seno del expediente de referencia, en la que aparece la descripción en proyecto del aislamiento acústico, se llega a la conclusión que dicho aislamiento entre el local y las viviendas superiores, para el nivel de presión sonora generado, es insuficiente”*. Para resolver este problema, señala la necesidad de:

- Solucionar el déficit de aislamiento entre el local y las viviendas superiores y entregar, una vez realizados dichos trabajos, certificado de las mediciones de aislamiento acústico realizado por un laboratorio o técnico competente.

- Instalar un limitador-registrador que cumpla con los requisitos detallados en el artículo undécimo bis de la Ordenanza Contra Ruidos y Vibraciones.

- Retirar los elementos de golpeo anclados a los pilares de la estructura del edificio, existentes en la zona del local destinado a "Tatami".

- Acentuarse las medidas de reducción de ruido en el equipo situado en la cubierta, que forma parte de la climatización del local.

4°.- Como consecuencia del informe, con fecha 23/03/06 se dictó por la Vicepresidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo un Decreto donde enumera las deficiencias expuestas por el informe técnico y establece el plazo de un mes para subsanarlas.

5°.- El representante legal del gimnasio solicita una prórroga de plazo de un mes para llevar a cabo esta subsanación.

6°.- Con fecha 18/09/06, y estando pendiente la emisión de los informes de implantación de las medidas correctoras, se otorgó al titular del gimnasio un trámite de audiencia de 15 días para que presentase los documentos y alegaciones *“previo a la adopción de las medidas de restauración de la legalidad pertinente, incluido el cese y clausura de la actividad”*.

7°.- Se indica que el día 10/09/06 (previamente a la fecha en que se efectuó el anterior requerimiento) el interesado presentó un informe de medición de ruidos, y que con fecha 16/02/07 se ha solicitado informe a los Servicios Técnicos Municipales *“para verificar si se ha dado cumplimiento a la adopción de medidas correctoras que se ordenó en el Decreto nº 405/2006 de 23 de marzo de 2006, antes reseñado, por lo que siguiendo con el procedimiento establecido en los artículos 35 a 38 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2412/1961, de 30 de noviembre de 1961, y a la vista de dicho Informe*

se dictará Resolución razonada por el Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo sobre si procede conceder una nueva prórroga o no, caso de que no se hubieran corregido las deficiencias”, añadiendo que de no cumplirse se aplicará el régimen sancionador previsto en el artículo 38 del RAMINP, con imposición de alguna de las medidas allí previstas: multa o retirada de la licencia, provisional o definitiva, y clausura de la actividad. No consta en esta Institución la emisión de dicho informe a día de hoy.

CUARTO.- De forma casi simultánea se recibió un escrito de los afectados por la actividad, fechado el 21/02/07, en el que denuncia que la tónica del Ayuntamiento es “de no "obrar con corrección "en determinados asuntos: en "no responder" a determinados requerimientos o explicaciones solicitadas, etc. Esto es ya terrible porque es precisamente por la dejadez de dicho Ayuntamiento, y en el Departamento de Urbanismo - Licencias de funcionamiento, o algo así, que estamos aún en la situación que estamos en la finca desde la que escribo”, describiendo la situación de padecimiento por los ruidos de la siguiente forma: “A las 7h de la mañana empieza el calvario. Se ha ido llamando a la Policía Local unas cuantas veces ya. Se les han hecho apercibimientos en el mismo gimnasio: personalmente anteayer he bajado a quejarme, ... Pero es todo inútil, completamente inútil. Se han efectuado algunos arreglos, algunas mejoras con respecto a determinados ruidos, etc. eso es verdad, pero este Gimnasio no está aún en condiciones de funcionar pues tiene una serie de deficiencias que no corrige y se ríe olímpicamente del Ayuntamiento y de la Autoridad correspondiente en este caso. Sabiendo perfectamente como saben que molestan mucho y son causa de desasosiego en mi caso que me he visto obligado a recurrir a mi médico de cabecera, dado el estado de nervios y alteraciones del sueño que me han causado estos señores”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de aplicar correctamente los procedimientos administrativos.

Con motivo de anteriores expedientes derivados de quejas por problemas de ruidos en la Ciudad de Teruel se han efectuado diversas consideraciones sobre las negativas repercusiones de índole física, psíquica y social que generan los ruidos, afectando gravemente la salud de las personas; estando recientes en el tiempo tales consideraciones, no se estima preciso reiterarlas, remitiéndonos a lo expresado en las respectivas Sugerencias. Por tanto, el análisis se centrará en la corrección del procedimiento administrativo seguido para resolver el problema de ruidos y la pasividad, o excesiva lentitud, del Ayuntamiento para abordarlo de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación.

En el informe remitido por el Ayuntamiento de Teruel se alude al *Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas* (RAMINP) como norma en la que se fundamenta la solución al problema expuesto, que se logrará con la aplicación de las medidas correctoras que eviten la producción de ruidos molestos a los vecinos y la posibilidad de control mediante un aparato limitador-registrador. Tiene razón la Técnico que suscribe el informe en hacer esta consideración, pues la estricta observancia de sus disposiciones hubiese evitado el problema que nos ocupa, puesto que:

- El artículo 34 prohíbe que pueda comenzar a ejercerse una actividad

calificada como molesta sin que, una vez obtenida la licencia de instalación, se gire antes la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente. En el mismo sentido, el 158.4 del *Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón*, aprobado por Decreto 347/2002, establece “*La validez de la licencia de actividades clasificadas quedará condicionada a la efectiva comprobación de la implantación de las medidas correctoras establecidas en la misma y su correcto funcionamiento. A tal efecto, en el plazo de un mes desde la terminación de las obras e instalaciones, los servicios técnicos municipales realizarán visita de inspección al establecimiento de la que se levantará la oportuna acta que se incorporará al expediente. La actividad no podrá iniciarse mientras no se subsanen los reparos que se hayan formulado; comprobada su subsanación, se autorizará la puesta en funcionamiento, lo que se notificará al interesado*”. El gimnasio en cuestión obtuvo licencia de actividad por Decreto de 16/12/05, y expresamente se condicionaba a la adopción de varias medidas correctoras que debían ser comprobadas antes de abrir al público. No se hizo así, sino que el establecimiento abrió el propio mes de diciembre o a principio de enero, mientras que la visita de comprobación se giró el 21/03/06 y los incumplimientos detectados no solo determinaron su cierre, sino que no han sido subsanados un año después, generando durante este periodo molestos ruidos a los vecinos y alterando su normal ritmo de vida.

- Los artículos 36 y siguientes del RAMINP regulan los procedimientos de inspección y control de actividades que hayan completado el procedimiento administrativo que, como se ha indicado, concluye con la autorización de puesta en marcha tras comprobar la implantación y buen funcionamiento de las medidas correctoras. El artículo 36 faculta a los Alcaldes para requerir al propietario, administrador o gerente de las actividades para que en el plazo que se le señale, que salvo casos especiales no podrá exceder de seis meses ni ser inferior a uno, corrija las deficiencias comprobadas. Conforme al artículo 37, transcurrido el plazo para la corrección de deficiencias se girará visita de inspección a la actividad al objeto de la debida comprobación. Cuando no hayan sido corregidas tales deficiencias, se hará constar y se indicarán las razones a que obedezca el hecho y, a su vista, el Alcalde dictará resolución razonada concediendo o no un segundo e improrrogable plazo para que el propietario dé cumplimiento a lo ordenado. Agotados los plazos sin que se hayan adoptado las medidas ordenadas para la desaparición de las causas de molestia, insalubridad, nocividad o peligro, la misma autoridad, a la vista del resultado de las comprobaciones llevadas a cabo y dando audiencia al interesado, dictará providencia imponiendo sanción de multa o de retirada temporal o definitiva de la licencia concedida.
- A pesar de lo establecido en dicho Reglamento, tras la visita efectuada el 21/03/06 se dictó un Decreto de fecha 23 de marzo ordenando la implantación de las medidas arriba expresadas en el plazo de un mes. Sin haberse realizado la inspección contemplada en el referido artículo 37, se solicita por el titular prórroga de un mes para subsanar las deficiencias observadas (no se indica si se ha concedido o no esta ampliación de plazo; en todo caso, para ello debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 30/1992, que no permite que la ampliación exceda de la mitad del mismo, siempre que las circunstancias lo aconsejen y con ello no se perjudican derechos de tercero, que aquí sí resultan afectados). A fecha 18

de septiembre, estando todavía pendiente la comprobación de las medidas correctoras establecidas en marzo, se otorga al interesado un trámite de audiencia para que efectúe alegaciones antes de adoptar "*las medidas de restauración de la legalidad pertinentes, incluido el cese u clausura de la actividad*", a pesar de no haberse efectuado comprobación alguna. Se indica en el informe que con fecha 10 de septiembre de 2006 se presenta por el gimnasio una medición de ruidos (tal vez haya un error cronológico en el relato de hechos, pues resulta lógico pensar que este sea posterior al requerimiento efectuado el 18 del mismo mes), y que hasta el 16 de febrero de 2007 no se solicita informe a los Servicios Técnicos Municipales para verificar si se han establecido las medidas correctoras impuestas casi un año antes, para que en caso de no haberlo hecho dictar Resolución sobre si procede conceder una nueva prórroga, antes de pasar a la aplicación del régimen sancionador.

De cuanto antecede se desprende que el Ayuntamiento de Teruel no ha cumplido los trámites y plazos marcados por el RAMINP para resolver el problema planteado por unos ciudadanos, y que su actuación no ha sido ajustada a los principios constitucionales de eficacia y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho y confianza legítima establecidos en el artículo 3 de la Ley 30/1992, pues los afectados ven como se mantiene una situación irregular que les perjudica mientras el Ayuntamiento no actúa con la diligencia que le resulta exigible.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Teruel la siguiente **SUGERENCIA**:

Que aplique correctamente y con rigor la normativa reguladora de las actividades clasificadas, sobre todo cuando su ejercicio produzca perjuicios a otras personas; concretamente, en el presente caso, compruebe con urgencia la implantación de las medidas correctoras y su eficacia para evitar el problema de ruidos denunciado, adoptando en caso contrario las medidas que la Ley pone en su mano con esta finalidad.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE